ANEXO

Ref.: Procedimiento para la Admisión Temporaria de equipos, máquinas y/o elementos de trabajo para la ejecución de obras públicas contratadas, al amparo del Decreto Nº 466/011 de 27/12/2011.

I. Requisitos y formalidades previas

1) En forma previa a la numeración del DUA, el Importador (o el Despachante de aduana) deberá tramitar el Certificado de Necesidad a que refiere el artículo 3 del Decreto 466/011 ante la Entidad Contratante, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante VUCE).

2) En caso de que la operación sea realizada por un subcontratista, la Entidad Contratante –previo a emitir el Certificado de Necesidad- solicitará la acreditación de su vínculo contractual con el contratista, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 466/011.

3) La Entidad Contratante emitirá un documento electrónico denominado "ATOP" como Certificado de Necesidad, por los equipos, máquinas y/o elementos de trabajo autorizados para su ingreso en admisión temporaria, el que contendrá la siguiente información:

a. Número de Certificado de necesidad
b. Documento del Importador
c. Ítem de la nomenclatura nacional
d. Cantidad comercial
e. Fecha de finalización de la obra
f. Descripción de la mercadería
g. Marca
h. Modelo

i. Serie
j. Año
k. Correo electrónico del importador

4) El Certificado de Necesidad emitido por la Entidad Contratante será transmitido por éste al Sistema LUCIA, a través de la VUCE.

II. Requisitos y formalidades de la operación

5) Para iniciar la operación de Admisión Temporaria, el Despachante de aduana enviará un mensaje electrónico para generar una solicitud de numeración de DUA, cumpliendo con las siguientes condiciones:

a. Todos los ítems del DUA deben consignarse bajo el "Tipo de Operación" identificado con el código "OP";
b. Deberá asociarse en el ítem del DUA obligatoriamente el documento electrónico denominado "ATOP", correspondiente al Certificado de Necesidad emitido por la Entidad Contratante al amparo del Decreto 466/011;
c. Deberán consignarse los certificados, licencias, permisos u otros documentos que correspondan en función de la naturaleza de la mercadería declarada en el DUA, conforme a lo establecido en el Comunicado 1/2020 de fecha 24 de enero de 2020, de esta Dirección Nacional.

6) El sistema LUCIA procederá al control de coherencia entre el Documento Único Aduanero y el Certificado de Necesidad (documento "ATOP"), validando entre otros que:

a. El número de Certificado de Necesidad consignado en el DUA coincida con el recibido mediante VUCE y el mismo se encuentre vigente.
b. Que el importador declarado en el DUA coincida con el declarado en el Certificado de Necesidad.
c. El ítem de la nomenclatura nacional sea coincidente.
d. La cantidad comercial declarada en el DUA no sea superior a la autorizada.

Adicionalmente, el referido Certificado de Necesidad deberá ser agotado en una única operación aduanera de Admisión Temporaria.

III. De la prórroga de la operación

7) En caso de que la Entidad Contratante resuelva la prórroga de la Admisión Temporal, previo a la finalización de la obra, emitirá un documento electrónico "ATOR" a través de VUCE que será transmitido al sistema LUCIA, con los siguientes datos:

a. Vigencia
b. Número de Certificado de Necesidad
c. Documento del Importador
d. Nueva fecha de finalización de la obra
e. Documento "ATOP" previo

8) De ser satisfactorios el resultado de los controles realizados, el sistema LUCIA modificará automáticamente el plazo previsto para la finalización de la obra.

IV. De la cancelación de la operación

9) Una vez transcurridos los 90 días para la permanencia de los bienes en Admisión Temporaria, esta operación deberá ser regularizada a través de la realización de alguna de las siguientes declaraciones:

a) DUA de Exportación en el sub-régimen de reexportación (código 4R)
b) Inclusión en otro régimen aduanero
c) DUA de Importación definitiva (código 1Z)
d) Expediente GEX, cuando trate de las cancelaciones previstas en los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 82 del CAROU.

10) En las regularizaciones mencionadas precedentemente, deberá declararse como documento adjunto, la declaración de Admisión Temporaria con la cual ingresó la mercadería cuya regularización se está realizando, consignando el código "ITDP"

(ítem del DUA Precedente), el cual deberá identificarse con el siguiente formato: AAAA-NNNNNN-IIII donde AAAA = Año (Ej. 2016), NNNNNN = Número de DUA (Ej. 502125), IIII = Ítem (Ej.0001). El campo correspondiente al ítem de la nomenclatura nacional del DUA de Admisión Temporaria y el del DUA de regularización de la operación, deberán coincidir.

11) Podrán realizarse cancelaciones parciales, las cuales quedarán reflejadas en las cantidades declaradas en el DUA de Admisión Temporaria de ingreso, ya sea en forma automática cuando se realizan cancelaciones por DUA o a través de la intervención del funcionario aduanero.

V. Facultades de la DNA

12) El DUA de Admisión Temporaria tendrá el plazo de vigencia transmitido por la Entidad contratante para la finalización de la obra, más 90 días para su regularización.

13) De cumplirse el vencimiento de la fecha de finalización de la obra, el sistema LUCIA generará una observación "FOBR" asociada al DUA notificando al despachante de aduana interviniente y al importador dicho vencimiento, con la cual comenzará a computarse el plazo de 90 días mencionado en el numeral anterior.

14) El Estado "Archivado" del DUA, no implicará que la operación se haya cumplido o cancelado. El cierre de la operación se producirá, una vez verificada la realización de alguna de las formas de cancelación previstas en el art. 82 del CAROU.

15) En caso de no haberse realizado la regularización de la Admisión Temporaria, con una antelación de 5 días previos a su vencimiento, el sistema LUCIA notificará a la División Fiscalización, quien dispondrá las acciones de control pertinentes.

16) Adicionalmente, con la misma antelación referenciada en el párrafo precedente, se notificará a la firma importadora y al despachante de aduana interviniente.

17) El formato de los mensajes electrónicos utilizados en el presente procedimiento serán publicados por el Área de Tecnologías de la Información.

VI. Incumplimiento y sanciones

18) El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias, infracciónales aduaneras y/o penales correspondientes.

19) De conformidad con el artículo 218 numeral 4) de la Ley 19.276 (CAROU), la firma importadora será responsable en los casos de cambio de aplicación o destino de las mercaderías o del posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción temporaria de las mercaderías liberadas. Conforme a lo establecido en el artículo 192 del mismo cuerpo legal, el importador podrá ser suspendido hasta tanto se regularice la documentación o se abonen los tributos o multas del caso.